

Santiago de Cali, octubre 26 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en término y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1856

Santiago de Cali, octubre 26 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: NANFER AGUILAR BURBANO

VS. INVERSIONES GASTRONOMICAS EL PATIO SAS

Rad. 76001-31-0-004-2021-00155 00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia fue subsanada en termino y en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NANFER AGUILAR BURBANO VS. INVERSIONES GASTRONOMICAS EL PATIO SAS.**

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

r,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. **152** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **OCTUBRE 28 DE 2021**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5744e4a98679491e9d38f5893f485a216b0b0a34475bbf45528d2a93a7
Oda093**

Documento generado en 26/10/2021 12:16:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, octubre 26 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en término y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1847

Santiago de Cali, octubre veintiséis de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: GLORIA ESTELLA VALVERDE BELTRAN

VS. COLPENSIONES

Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTIAS PORVENIR S.A.

Tema. NULIDAD Y VEJEZ –

Rad. 76001-31-0-004-2021-190 00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia fue subsanada en termino y en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1).- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GLORIA ESTELLA VALVERDE BELTRAN VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES – y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y MIGUEL LARGACHA o quien haga sus veces .

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso

correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

r,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. **152** hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **OCTUBRE 28 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7da9dd11156d34971ae02e58d2dba532ad12d3aa2b1b1323d78436553
963a2b8**

Documento generado en 26/10/2021 12:16:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, octubre 26 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en término y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1850

Santiago de Cali, octubre veintiséis de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: OCTAVIO MUÑOZ ARIAS

VS. COLPENSIONES

**Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Tema. NULIDAD SIMPLE –

Rad. 76001-31-0-004-2021-197 00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia fue subsanada en término y en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1).- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **OCTAVIO MUÑOZ ARIAS VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES – y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, representada legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y MIGUEL LARGACHA o quien haga sus veces .

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el

término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

r,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. **152** hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **OCTUBRE 28 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe544bd2568e3e95d9c687f1dbafb56bcc8fbcced9c2449a29cab9b0f0
9597**

Documento generado en 26/10/2021 12:16:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, octubre 26 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en término y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1851

Santiago de Cali, octubre veintiséis de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JAIME ALBERTO SAAVEDRA ANGEL

VS. LABORATORIO FRANCO LAFRANCOL SAS

Representado por FRANCISCO JAVIER PICARTH LAURENZ

Rad. 76001-31-0-004-2021-00198 00

ELR.

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia fue subsanada en termino y en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JAIME ALBERTO SAAVEDRA ANGEL VS. LABORATORIO FRANCO LAFRANCOL SAS**, representada legalmente por **FRANCISCO JAVIER PICARTH LAURENZ**, quien haga sus veces.

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

r,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. **152** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **OCTUBRE 28 DE 2021**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee60cf581ad203f4cc358e1fc5dcee5addd407af820db453196cec4e289
d5749**

Documento generado en 26/10/2021 12:18:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, octubre 26 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en término y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1855

Santiago de Cali, octubre veintiséis de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: GLADYS ELENA MESA BARRANTES

VS. COLPENSIONES

**- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTIAS,**

Tema. NULIDAD –

Rad. 76001-31-0-004-2021- 231 00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia fue subsanada en término y en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1).- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GLADYS ELENA MESA BARRANTES VS. COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el

término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

r,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. **152** hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **OCTUBRE 28 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**066f6b04e114e1f75eba927a9cbd7ba7c0d1f965aff1cbe7869f19111527
6aca**

Documento generado en 26/10/2021 12:12:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1857**

Santiago de Cali, octubre veintiséis de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: HERMER ARMERO

Dda. A Y C INGENIERIA SAS

RAD. 76001-31-05-004-2021-163-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó el escrito de demanda en término, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual–, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **152** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **OCTUBRE 28 DE 2021**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed2edc441bcde1ad360756f3fd7e36972b4faaa469052431c7262ceb1e0
6cdf4**

Documento generado en 26/10/2021 12:16:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1859

Santiago de Cali, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: YEISON DANILO QUEVEDO

Dda. BANDAS DEL VALLE TECH SAS Y JUAN CARLOS OROZCO PELAEZ

RAD. 76001-31-05-004-2021-166-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó el escrito de demanda en legal forma, pues no modificó los hechos de la demanda, conforme se indicó en el auto inadmisorio, dejándolos incólumes. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **152** hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **OCTUBRE 28 DE
2021**



Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91d38166e4673997481bb0e1b54e8aefec61f78800e3927aca0f9f2cde8b1502

Documento generado en 26/10/2021 12:13:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1846**

Santiago de Cali, octubre veintiséis de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ALEJANDRA OLMOS MILLAN

Dda. SALAMANCA SA. Y JIRO S.A

RAD. 76001-31-05-004-2021-168-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó el escrito de demanda en término, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **152** hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **OCTUBRE 28 DE
2021**



Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea4442e981089eab5192c148f7f79c6e8494b84e4444140d802422789f
626634**

Documento generado en 26/10/2021 12:13:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora presentó escrito de subsanación en término y contestación por parte de PRISA INGENIERÍA SA. . Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1848

Santiago de Cali, octubre veintiséis de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: ARCADIO GRANADO LONGA
Dda. JARMAILLO MORA Y OTRA.
RAD. 76001-31-05-004-2021-194-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observa el despacho que la parte actora no subsanó el escrito de demanda en debida forma, toda vez que solicita la integración por pasiva con la empresa INGENIERIA DE VIAS SAS INGEVIAS SASS., representada legalmente por el señor ALEXANDER MOLNO CANAS, o quien haga sus veces, omitiendo el nuevo poder que lo faculte para ello.

De otro lado y pese a que la empresa PRISA INGENIERIA SAS, dio contestación a la demanda por economía procesal, no se dará trámite a la misma por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.

2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. **No dar tramite a la contestación de la demanda presentada por PRISA INGENIERIA SAS por las razones expuestas.**
5. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. **152** hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **OCTUBRE 28 DE
2021**



Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c97621c2bc24257da9d78d75fd02e10439e73d71c9e771d2662b889d2
30d647c**

Documento generado en 26/10/2021 12:13:45 PM

2021-194

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1849**

Santiago de Cali, octubre veintiséis de dos mil veintiuno

**Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MARIA YISED TORO PARDO
Dda. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-004-2021-195 00**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó el escrito de demanda en término, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **152** hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **OCTUBRE 28 DE
2021**



Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2021-195

Código de verificación:

**8155d21079569aa70d5fb791ebb436881f828796b59024ad94ae7e38a6
30cd39**

Documento generado en 26/10/2021 12:13:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1851**

Santiago de Cali, octubre veintiséis de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: GUILLERMO E. CALVO CALLE
Dda. UGPP
RAD. 76001-31-05-004-2021-203-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó el escrito de demanda en término, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **152** hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **OCTUBRE 28 DE
2021**



Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5ecce2132c6354890ddfe99558115d07759a0fd23e6d63982ebb578d7
7208f0**

Documento generado en 26/10/2021 12:14:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora presentó escrito de subsanación. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1853**

Santiago de Cali, octubre veintiséis de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: CLAUDIA PATRICIA ALVEAR

**Dda. ALLIANZA EBAN ORGANIZACIÓN SINDICAL Y
KLISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS SAS.**

RAD. 76001-31-05-004-2021-205-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observa el despacho que la parte actora presenta memorial con el cual pretende subsanar la demanda, pero no aclaró el numeral 2 del auto interlocutorio, si en cuenta se tiene que se inadmitió la demanda por carencia de poder por indemnización por culpa patronal, indemnización de ley 361 de 1997, reintegro, salarios y auxilios.

Tampoco aclaró el numeral 3 del referido auto, pues no precisó a que auxilios se refiere, continua de manera general.

Su memorial no es claro, además no reconstruyó el escrito de demanda, para dar mayor claridad al asunto.

No dio cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviando copia a la demandada por correo electrónico.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **152** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **OCTUBRE 28 DE
2021**



Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**715a58c8d8944209a4ea403a30be93b255f9f3726efed20d6d8140afc0b
14f40**

Documento generado en 26/10/2021 12:15:15 PM

2021-205

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO No. 1854

Santiago de Cali, octubre veintiséis de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ALBA NIDIA LERMA

Dda. EMCALI EICE

RAD. 76001-31-05-004-2021-215-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó el escrito de demanda en término, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **152** hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **OCTUBRE 28 DE
2021**



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f10d05e0b3156e0217f617b963447699b654c7de6af7549135ee2efdf2
5a77e**

Documento generado en 26/10/2021 12:15:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**